

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 520

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00405-00

Demandante: María Isabel Sanabria de Cárdenas¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Resuelve solicitud y requiere a las partes

Mediante memorial radicado el 27 de abril de 2021³, la parte ejecutante solicita al Despacho, se reliquide el crédito el crédito del proceso ejecutivo de la referencia, el cual asciende a la suma de \$748'453.693.

Así mismo, solicita designar peritos contables de la Oficina de Apoyo a fin de que se establezca con exactitud el monto de la cuantía a cargo de la UGPP, a partir de las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo del proceso de la referencia.

Indica que la suma antes citada, deberá ser reajustada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda ejecutiva y la fecha en que efectivamente la UGPP de cumplimiento a la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

¹ dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garrellano@ugpp.gov.co

³ Archivos digitales PDF 31 – CorreoLiquidaciónCrédito2014405 y PDF 32– ReliquidaciónCrédito

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00405-00
Demandante: María Isabel Sanabria de Cárdenas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Clase de Proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)*.
(Subrayas propias).

De conformidad con la norma transcrita, corresponde a las partes la presentación de la liquidación del crédito y al Despacho decidir su aprobación o modificación; es por ello, que mediante auto del 5 de diciembre de 2019⁴ se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso además, que se practicara la liquidación del crédito **por cualquiera de las partes**, en aplicación de la norma arriba citada.

No obstante, revisado el expediente, se encuentra que ninguna de las partes ha dado cumplimiento a lo requerido.

Por lo anterior, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **dispone:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de reliquidación del crédito elevada por la parte ejecutante a través de peritos contables de la Oficina de Apoyo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes, para que, de acuerdo con lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2019, se practique la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁴ Folios 127 a 130 Archivo digital PDF 02 – Expediente digital 2014-405 C2

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44452ff955fff2cdadb1a7ebaa9bfe67b76917244663b0f0cdc9bfe7dc964fe8**

Documento generado en 22/07/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 482

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00258-00
Demandante: Oscar Armando Rodríguez Martínez ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencias del 16 de marzo de 2022 (PDF 34Sentencia 2ª Instancia- folios 01 - 17), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Notificaciones: notificaciones@vlfabogados.com; notificaciones@misderechos.com.co;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinaarango@gmail.com; sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es ;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; lfva21@gmail.com; laboraladministrativo@condeabogados.com ;
geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
disan.asjurjudicial@policia.gov.co; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co;
adrianacpardo04@gmail.com

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e8157301381e79147c75dcd458b1eef88cbb54ed81252911f0fd30adbaca9**

Documento generado en 14/07/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 445

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00334-00
Demandante: Didier Elías Moreno Varelas ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. ²
Asunto: Cierre Incidente, Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

Del Incidente de Desacato:

Sea lo primero manifestarse en relación al Auto de Sustanciación No. 157 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se aperturó incidente de desacato contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho en relación a unos antecedentes administrativos no había sido cumplida en su totalidad.

Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, se allegó al proceso, memorial suscrito por la Dra. Ximena Arias Rincón – Directora de Asuntos Legales del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en el que solicita se revoque la decisión contenida en el referido auto, teniendo en cuenta que se trata de un hecho superado por ya haber la entidad aportado la información que dio lugar al incidente; razón por la cual, procedió el despacho a revisar el expediente digital del proceso, encontrando que, en efecto, en el expediente (Archivo No. 40 al Archivo No. 49) se encuentra allegada la información por la cual se había declarado en desacato a la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará cerrado el trámite incidental iniciado contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional en cabeza del Coronel William Alfonso Chávez Vargas.

Fijación del Litigio:

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Producto de la revisión del expediente de este proceso el Despacho puede advertir que el debate jurídico aquí planteado es un asunto de puro derecho en el que sólo se precisa un recuento respecto de la normatividad relacionada; el tránsito efectuado de soldados voluntarios a soldados profesionales y el régimen salarial y prestacional aplicable a estos servidores públicos. Con base en lo controvertido se debe establecer lo que se entendía por soldado voluntario (acorde con la Ley 131 de 1985) y por soldado profesional (de conformidad con el Decreto Ley 1793 de 2000), ya que actualmente con la normatividad

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@wyplawyers.com;

² Notificaciones demandada: registrocoper@buzonejercito.mil.co; ximenarias0807@gmail.com;

que rige en las Fuerzas Militares la figura del soldado voluntario desapareció bajo la denominación unificada de "Soldado Profesional".

Así las cosas, conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Si hay lugar a declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados, 2. Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago, a favor del demandante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de Salario Básico Mensual o Asignación Salarial Mensual, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas que resolver en la contestación de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

En relación con la solicitud de que se decrete la prueba testimonial de los señores **Johoberte Murica Villalba** y **Ruber Fajardo** para que se refiera a las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución; el despacho procederá a resolverla así:

Conducencia y Utilidad de la Prueba:

La prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho planteados por las partes, lo que significa que debe decretarse en el entendido de que es el medio adecuado para proporcionar al caso concreto los motivos suficientes sobre lo cuales se puede formar la convicción de cómo debe resolverse el problema jurídico y su utilidad tiene que ver con el la suficiente capacidad demostrativa que dicha prueba representa en el debate jurídico, proporcionado al juzgador la suficiente certeza o convencimiento de la teoría planteada.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C. hoy C.G.P.

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Así las cosas, el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado ha indicado: ³

“(…)

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

³ Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138)

Razones por las cuales se dispondrá a negar la prueba testimonial solicitada para los señores **Johoberte Murica Villalba** y **Ruber Fajardo** por inconducente como quiera que el asunto debatido recae sobre la aplicación de disposiciones normativas aplicables al caso particular al ser la vinculación del demandante una relación legal y reglamentaria. Lo anterior, acudiendo a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, pues los testimonios solicitados con el objeto de demostrar las funciones ejercidas por los soldados profesionales resultarían inocuos si se tiene en cuenta que las funciones de todo servidor público se encuentran detalladas en la ley o el reglamento, conforme lo establece el Art. 122 de Constitución Política.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

Así las cosas, resuelto lo anterior, y, habiendo quedado **fijado el litigio**, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Cerrar el Incidente de Desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 157 del 23 de marzo de 2022, por haberse encontrado cumplido el requerimiento hecho a la demandada.

SEGUNDO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar la prueba testimonial solicitada por la entidad vinculada en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

QUINTO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **Se Corre Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

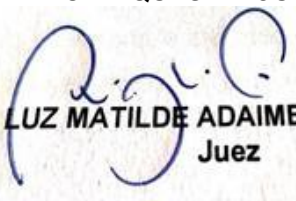
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

SEXTO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Ximena Arias Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233, y Portadora de la Tarjeta Profesional N. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a la contestación de la demanda y a los memoriales allegados al expediente procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79abc5f76e214cde09f593b82b6750a4d5a1c60cc12f3f7e5e5ff9cf4766ce**

Documento generado en 22/07/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 506

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00405-00
Demandante: Blanca María Argumero Ortiz ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: mariaortizo@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; defensajuridica@subredsuoccidente.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de febrero de 2023 a las 2 pm, en el proceso 2020-405, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que allegue el expediente administrativo de la demandante, requerido por el despacho desde el Auto Admisorio de la Demanda en su numeral 7°, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab6c9233963c98cf1ca05b1b9915cfdb508da71f098af6cfa6649e50206bdb9**

Documento generado en 22/07/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>